



EB 2018/028

Resolución 051/2018, de 13 de abril de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa LABORATORIOS HARTMANN, S.A., del “Acuerdo Marco para el suministro de equipos de cobertura quirúrgica y uniformes desechables para su utilización en el bloque quirúrgico del Hospital Bidasoa perteneciente a la OSI Bidasoa (lote 1)”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de marzo de 2018, la empresa LABORATORIOS HARTMANN, S.A., (en adelante, HARTMANN), interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del “Acuerdo Marco para el suministro de equipos de cobertura quirúrgica y uniformes desechables para su utilización en el bloque quirúrgico del Hospital Bidasoa perteneciente a la OSI Bidasoa (lote 1)”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El mismo 20 de marzo se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP). La citada documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 23 de marzo.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 26 de marzo, se han recibido, el día 3 de abril, las alegaciones de MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L.U., (en adelante, MEDLINE) adjudicatario impugnado.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación de la empresa recurrente, así como la representación de D. S.R.C. para actuar en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que son susceptibles de recurso especial los acuerdo marco sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO: En síntesis, el recurso alega que la oferta de MEDLINE incumple varios requerimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), lo que debió suponer su exclusión. En concreto, y a la vista de las fichas técnicas aportadas se observa que:

- en algunos de los sublotos los equipos no contienen todo el material solicitado, sino que ofertan equipos con parte de los materiales y añaden materiales sueltos fuera de los equipos que completan lo solicitado para cada equipo, infringiendo así el PPT, que señala, en relación con el embalaje de los productos, que “el envase deberá ser individual por equipo, contener todo el material solicitado, estéril, de fácil apertura y que no ponga en riesgo la pérdida de esterilidad a su apertura.”
- las medidas de los componentes que se presentan no siempre se ajustan a las exigidas en el PPT, que no especifica un margen de tolerancia aceptable para las citadas discrepancias.



- no se especifican las características técnicas de distintos componentes de los sublotos 1.16 y 1.17.

Por todo ello, se solicita la adjudicación del lote 1 a la oferta de HARTMANN, por la más ventajosa económicamente.

SÉPTIMO: Por su parte, MEDLINE alega lo siguiente:

- a) El acto impugnado está amparado por la discrecionalidad técnica que asiste a los órganos evaluadores.
- b) La recurrente es la actual adjudicataria y proveedora de los productos contratados, por lo que las medidas exactas indicadas en el PPT solo puede cumplirlas HARTMANN; la oferta de MEDLINE tuvo en cuenta dichas medidas para aportar soluciones, si no exactas, al menos lo más aproximadas posible; se alega que no puede rechazarse una proposición si el licitador prueba que su solución técnica es equivalente a la recogida en los pliegos.
- c) La valoración de los productos ofertados se realizó directamente mediante un proceso cumplido ante el personal del poder adjudicador, y todos los elementos de cada uno de los ítems y procesos se incluyeron en la proposición y se validaron adecuadamente.
- d) El alegante entiende que existen elementos suficientes para considerar procedente la sanción por temeridad o mala fe prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP, dado que HARTMANN es la actual proveedora de los productos que se desea contratar y el recurso carece de fundamento.

OCTAVO: El poder adjudicador se opone al recurso por los siguientes motivos:

- a) En contra de lo que señala el recurso, se cumple el requisito de que los equipos contengan todo el material solicitado, toda vez que no se detecta que



falte ningún componente, aunque los sublotos se presenten como la suma de más de una referencia.

b) Las medidas que se indican en este tipo de licitaciones son siempre orientativas; en ningún caso se excluiría ninguna oferta por diferencia de tamaño, siempre que el material tenga la calidad solicitada y sea adecuado para la correcta cobertura del campo quirúrgico, lo que se cumple en el caso de la oferta de MEDLINE. Por otro lado, dado que la igualdad exacta de tamaño en los campos no existe entre todas las empresas del mercado, excluir a alguna por este motivo sería contrario al principio de igualdad de trato establecido en el artículo 139 del TRLCSP.

NOVENO: Por lo que se refiere al motivo de recurso fundado en la diferencia entre las medidas establecidas para los productos objeto del contrato en el PPT y las de los productos ofertados por MEDLINE, debe observarse que la citada discrepancia es admitida tanto en el informe del poder adjudicador como en las alegaciones del adjudicatario impugnado. A juicio de este OARC / KEAO, la citada discrepancia supone un incumplimiento de las prescripciones técnicas que conlleva la exclusión de la proposición. Téngase en cuenta que, como ya ha señalado este Órgano (ver, por ejemplo, la Resolución 6/2018 y las que en ella se citan), las prescripciones técnicas cumplen una doble función; por un lado, describen el objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo y, por otro, exponen los requisitos mensurables que servirán para evaluar las ofertas y constituir los criterios mínimos de cumplimiento de la prestación, de modo que deben rechazarse las ofertas que no cumplan las especificaciones técnicas, pues admitirlas sería tanto como aceptar propuestas que no satisfacen las necesidades de interés público que justifican el contrato. En este sentido, se comparte la alegación del recurrente, que señala que los pliegos no establecen ningún margen de tolerancia que pudiera hacer aceptables las diferencias respecto a las medidas establecidas por el PPT. Por el contrario, se discrepa del poder adjudicador, que entiende que, habida cuenta de los diferentes tamaños existentes en el mercado para



los productos contratados, sería contrario al principio de igualdad excluir proposiciones por este motivo. Esta consideración podría haber aconsejado, por ejemplo, que los pliegos contemplaran un margen aceptable de diferencia de tamaños en más o en menos, pero no puede servir para dejar de aplicar el carácter preceptivo de una prescripción técnica clara establecida en un documento contractual no impugnado en tiempo y forma y que, por lo tanto, vincula al órgano de contratación y a los licitadores. Igualmente, debe descartarse que, como expresa MEDLINE, la oferta no pueda excluirse a pesar de no ajustarse a las medidas del PPT con base en el artículo 117.4 del TRLCSP, que indica que no puede rechazarse una proposición si el licitador prueba que su solución técnica es equivalente a la recogida en los pliegos. Este precepto se refiere a las especificaciones técnicas contenidas en normas, documentos de idoneidad técnica, especificaciones técnicas comunes y sistemas de referencias técnicas similares (artículo 117.3 a) del TRLCSP); en este caso, la especificación se fija por referencia directa a las dimensiones del producto, por lo que no cabe juicio de equivalencia alguno, sino solo contrastar dicha especificación con el producto ofertado, contraste del que se deduce claramente el incumplimiento del PPT. Consecuentemente, la oferta del adjudicatario impugnado debe excluirse y retrotraerse las actuaciones para adjudicar el contrato a la siguiente proposición clasificada en el listado del artículo 151.1 del TRLCSP.

Dado que la aceptación de este motivo de impugnación implica la estimación del recurso, no es necesario analizar los demás motivos que lo fundamentan.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa LABORATORIOS HARTMANN, S.A., del “Acuerdo Marco para el suministro de equipos de cobertura quirúrgica y uniformes desechables para su utilización en el bloque quirúrgico del Hospital Bidasoa perteneciente a la OSI Bidasoa (lote 1)”, tramitado por Osakidetza, anulando el acto recurrido y ordenando la retroacción de actuaciones para adjudicar el contrato a la siguiente proposición clasificada en el listado del artículo 151.1 del TRLCSP.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko apirilaren 13a

Vitoria-Gasteiz, 13 de abril de 2018